



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00489 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR
Tumbes, 19 NOV 2019

VISTO: El Expediente de Registro de Doc. N° 674603, de fecha 21 de octubre del 2019 e Informes N° 386-2019/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-SGR-UTD, de fecha 25 de octubre del 2019 y N° 709-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-OÑAJ-OR, de fecha 08 de noviembre del 2019, sobre recurso de reconsideración;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 000430-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 11 de octubre del 2019, emitida por la Gerencia General Regional, se **DECLARO IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el administrado don **JAIME PUÑO LECARNAQUE**, sobre reconocimiento y pago de diferencial remunerativa el nivel F-4;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 674603, de fecha 21 de octubre del 2019, el administrado don **JAIME PUÑO LECARNAQUE**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000430-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 11 de octubre del 2019, alegando que ha demostrado haber cumplido con el desempeño laboral como directivo F-4, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, y su Reglamento, por más de tres años en la Unidad de Gestión Educativa Local de Contralmirante Villar, y seis (06) meses como Gerente de Desarrollo de la CORTUMBES, del periodo octubre a diciembre de 1989 y enero y febrero 1990; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “**El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interpretación no impide el ejercicio del recurso de apelación**”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es que la misma autoridad evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000489 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 19 NOV 2019

facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, vistos los antecedentes se advierte, que el recurso de **RECONSIDERACION** interpuesto por el administrado **JAIME PUÑO LECARNAQUE**, ha sido presentado dentro del plazo de los quince días de notificado el acto que es materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 218.2 del Artículo 218º de la norma bajo comentario;

Que, de la evaluación del Expediente presentado, se advierte que el administrado está pretendiendo se le reconozca el pago de diferencial remunerativa del nivel F-4 por haber desempeñado cargo de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGel) de Contralmirante Villar – Zorritos, bajo la Ley de la Carrera Pública Magisterial;

Que, en razón a ello, es necesario mencionar en primer lugar, que de conformidad al Artículo 124º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, se establece que el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo;

Que, como se puede apreciar, la mencionada diferencial corresponde para los servidores de la carrera administrativa del régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, y no para aquellos servidores que pertenecen a otro régimen de trabajo;

Que, en el reconocimiento de la diferencial remunerativa, el administrado **JAIME PUÑO LECARNAQUE**, está adjuntando copia de la Resolución Regional Sectorial Nº 04054, de fecha 30 de noviembre del 2010 emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, en la que se le designa por el lapso de tres (03) años contados a partir del 01 de diciembre



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000489 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 19 NOV 2019

del 2010 como Director de Programa Sectorial II en la Unidad de Gestión Educativa Local de Contralmirante Villar, nivel remunerativo F-4, bajo los alcances de la Ley de la carrera pública magisterial. Es de anotar que dicho servicio fue desempeñado durante el tiempo que estuvo cesado administrativamente en aplicación del Decreto Ley Nº 26109;

Que, dentro de este contexto, queda claro que para el reconocimiento de diferencial remunerativa se requiere el desempeño de cargo de responsabilidad directiva bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276; en sentido, que resulta un imposible jurídico lo solicitado por el administrado, toda vez que el periodo que pretende computar para la diferencial por el desempeño de cargo de Director de Ugel pertenece a la carrera pública magisterial; además dicho cargo lo desempeño durante el tiempo que estuvo cesado administrativamente;

Que, con relación al cargo desempeñado como Gerente de Desarrollo Social de la CORTUMBES, de octubre a diciembre de 1989 bajo el régimen de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que también alega el administrado en su recurso de reconsideración, en la percepción de la diferencia remunerativa, es de mencionar que resulta un imposible jurídico, toda vez que el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, entró en vigencia a partir del 18 de enero de 1990:

Que, en lo que respecta a los dos (02) meses de enero a febrero de 1990 por desempeño de cargo de Gerente de Desarrollo Social de la CORTUMBES, que también alega el administrado en su recurso impugnativo, es de precisar que ese tiempo de servicio no cumple tampoco con lo previsto en el Artículo 124º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado mediante D.S. Nº 005-90-PCM, toda vez que la normativa señala que por el desempeño de cargo de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, el servidor de carrera percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **JAIME PUÑO LECARNAQUE**, contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 000430-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 11 de octubre del 2019;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 709-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 08 de noviembre del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000489-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 19 NOV 2019

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017; OBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por el administrado don JAIME PUÑO LECARNAQUE, contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 000430-2019/GOB.REG. TUMBES-GGR, de fecha 11 de octubre del 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procuraduría Pública Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
ING. DAM WILFREDO CHINGA ZETA
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)